

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio nueve (09) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00473-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA MILENA ARISTIZABAL SALGUERO

**ACCIONADO: ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL
EDIFICIO ATIBI**

1º PETICION

La señora **SANDRA MILENA ARISTIZABAL SALGUERO**, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándosele a la **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ATIBI**, representado legalmente por **ARISLEIDA GARZON CASTILLA** o quien haga sus veces, dé respuesta concreta y satisfactoria al derecho de petición elevado el día 11 de Mayo de 2021.

2º HECHOS

Se indican como hechos de la presente acción de amparo que en la citada fecha se elevó derecho de petición ante la accionada en la que se le solicitaron explicaciones sobre los hechos sucedidos el día 27 de Mayo de 2020 en el inmueble de propiedad de la tutelante, en donde le fueron hurtados \$100.000.000,00 de pesos que tenía en su casa de habitación en la fecha de los hechos.

Refiere que la petición elevada a la accionada era solicitando lo siguiente: registros de grabación, ya que existen cámaras del ingreso al Conjunto Residencial, el libro de registro de las personas que ingresaron y las personas que estaban prestando el servicio de vigilancia, con su debida identificación, quienes permitieron el libre acceso al inmueble, nombre de la empresa de vigilancia que prestaba el servicio o que estaba contratada el día de los hechos, el número de la póliza con que cuenta tanto la administración del Conjunto Residencial como la empresa de vigilancia y si los hechos fueron reportados directamente a la empresa de vigilancia y los videos allegados a la Fiscalía del caso que investiga los hechos.

Comenta que han transcurrido desde la primera radicación más de dos meses y medio, sin que se haya dado respuesta de fondo, clara y concreta al Derecho de petición.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 28 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que se pudo constatar que efectivamente la señora OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO elevó derecho de petición ante la señora ERISLEIDA GARCÓN, quien se desempeña como administradora delegada de la Copropiedad; sin embargo, éste llegó a la bandeja de SPAM del correo electrónico de la empresa de administración y por lo tanto no fue revisado oportunamente.

Indica que no obstante, al recibir el auto admisorio de la Acción de Tutela, se procedió a emitir respuesta de fondo, integra y completa a la petición, solicitando la denegación de la acción de amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición fue contestada.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la revisión de la respuesta dada por la accionada deberá observarse que la accionada ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por la demandante ARISTIZABAL SALGUERO, expidiendo la respuesta correspondiente y enviándosela a ésta al correo electrónico indicado por ésta en su derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **SANDRA MILENA ARISTIZABAL SALGUERO** contra **ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ATIBI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez